

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 549
PROCESO. PRIVACIÓN (TERMINACIÓN) DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE. CINDY XIOMARA TORRES RESTREPO
DEMANDADO: CARLOS URIEL ARISTIZÁBAL GARCÍA
RADICADO: 2021-00319

CONSTANCIA: Chinchiná, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que a la fecha se ha adelantado la notificación de la parte demandada y de la señora Martha Aristizabal como pariente de los menores Mateo y Samuel Aristizabal Torres, pero no obra constancia de notificación de los parientes Gloria Inés Restrepo López y Álvaro Patiño quienes también fueron citados para ser oídos en este proceso. Sírvase proveer.

ELIAS GARCÍA BUITRAGO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el trámite procesal adelantado hasta el momento, se tiene que el demandado fue debidamente notificado en la fecha 04 de febrero de 2022, lo cual se puede constatar en el documento N°8 del expediente digital. Esto teniendo en cuenta que pese a que le fue remitido un oficio de citación para notificación personal, lo cual no es aplicable a partir del inicio de la vigencia del Decreto 806 de 2020, le fue remitida copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio, tal y como se colige del cotejado de los documentos remitidos.

Luego entonces, surtido el término de traslado, el demandado no dio contestación a la demanda, en razón a lo cual se **TENDRA**

DEBIDAMENTE NOTIFICADO AL DEMANDADO y NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Por otro lado, en lo que respecta a la notificación de los parientes que fueron citados, se encuentra debidamente notificada la señora Martha Aristizabal mas no así los señores Gloria Inés Restrepo López y Álvaro Patiño quienes también fueron citados al proceso.

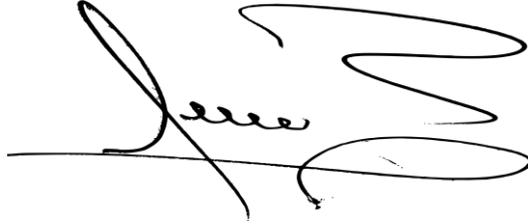
Así las cosas y en aras de dar celeridad al proceso de la referencia, se dispone requerir a la parte demandante para que realice la notificación de los señores Gloria Inés Restrepo López y Álvaro Patiño en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, aportando para todos los efectos, constancia del envío y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, adjuntando además el cotejado de los documentos remitidos en caso de que el envío se realice a la notificación física.

Lo anterior deberá realizarse dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP que consagra:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, representing the name César Augusto Cruz Valencia.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ